

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/342/2016/III

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento

de Emiliano Zapata

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca

Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de julio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I.- El día veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, la parte aquí recurrente presentó una solicitud de información mediante Sistema Infomex-Veracruz, quedando registrada bajo el folio **00350816**, al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

,,

Respecto a PORCICOLA LOS PINOS S. DE P.R. DE R.L. ubicada en Avenida de los pinos número 3 esquina Abedul, Colonia El Lencero, Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz; quiero saber que permisos motivaron el funcionamiento de sacrificio, corte y deshuese de la especie porcina que se maneja ahí.

Le solicito copias simples de los permisos vigentes de sanidad y de impacto ambiental expedidos por Dependencias Municipales, Estatales y Federal para el funcionamiento de PORCICOLA LOS PINOS S. DE P.R. DE R.L.

Le solicito copias simples de los permisos que motivaron la comercialización de los productos que derivan del sacrificio, corte y deshuese de la especie porcina que opera PORCICOLA LOS PINOS S. DE PROFERI

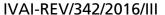
Le solicito me informe la fecha en que entro en operación PORCICOLA LOS PINOS S. DE P.R. DE R.L. y si existe alguna fecha en que terminara sus actividades de sacrificio, corte y deshuese de la especie porcina de acuerdo a los permisos vigentes.

Cuáles son los requisitos que solicita el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata para que entre en operaciones una empresa con actividades de sacrificio, corte y deshuese de la especie porcina; que formatos son los que se llenan para dicha autorización y solicito copia simple de los formatos.

[SIC]

II. Previa prórroga, en fecha veinticinco de mayo del año en curso, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información, mediante los siguientes oficios:











El que suscribe C. Lic. Abraham Israel Gallcia Niembro, Director de Desarrollo Econômico, Comercial e Industrial del H. Ayuntamiento de Emillano Zapata, Ver, y en respuesta al oficio S/N, con fecha 24 de Abril del año en curso, mediante el cual solicita información via INFOMEX con el folio 00350816; le

De acuerdo a la información solicitada de la empresa PORCIVOLA LOS PINOS S. de P.R. de R.L. ubicada en la Av. Pinos Núm. 3 Esq. Abedul, Colonia El

PINOS S de P.R de R.L. ubicada en la Av. Pinos Núm. 3 Esq. Abedul, Colonia El Lencero del municipio de Emiliano Zapata, ver; donde requieren información sobre los permisos para funcionamiento. Le informo lo siguiente:

Se revisan los archivos de empadronamiento 5 años atrás y los registros del Padrón de Comercio y Prestadores de Servicio; dando como resultado que esta Dirección de Comercio no tiene dada de alta la empresa PORCICOLA LOS PINOS S. de P.R. de R.L. mas sin embargo se le realiza el proceso administrativo de acuerdo al Regiamento de Comercio, Industrial y Prestación de Servicios; publicado en la Gaceta Oficial con fecha 5 de Octubre del 2010, asimismo se le informan de los requisitos para la actividad de sacrificio, corte y destruese de la especie porcina y le entrega el formato único para apertura de negocios (DESTRABA). Desregularización de Tramites Básicos donde deberá cumplir con los siguientes requisitos.

Para la apentura de un establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios, pueda funcionar se deberán de cumplir con los siguientes requisitos.

1. Presentar ante la Dirección, el formato de solicitud, el cual deberá señalar los siguentes documentos al Nombre del solicitante, b) Domicilo Fiscal. Damicilo para ol vi recebir notificaciones dentro del Municipio, c) Nombre Comercial, d) Giro Comercial, el Croquis de ubicación.

ANEXAR EN COPIA SIMPLE:

Croquis de ubicación ANEXAR EN COPIA SIMPLE:

- NEANE EN COPIA SIMPLE:

 2 Copias de Jendificación dicial con fotografía.

 2 Copias de comprobante de domicilio.

 2 Copias del CURP.

 2 Copias del FIC.

 2 Copias del Permiso de Sallubridad del Estado y lo COFEPRIS.

 Convenio con CMASEZV para descargas de aguas negras.

. Km. 125. Carreters Xalson, Veracruz CP, 91530 Dos Ríos, Veracruz Tel. (228) 820 0056 emillano zanata 2014-2017@hotmail-rom s



- **III.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintinueve de mayo de la presente anualidad, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, el entonces comisionado Fernando Aguilera de Hombre, en suplencia de la comisionada presidenta de este instituto, tuvo por presentado el recurso, turnándolo a la ponencia a su cargo.
- **V.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del presente año, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado al sujeto obligado, el cual compareció en la oficialía de partes de este instituto en fecha siete de junio de la presente anualidad, mediante oficio 070/Junio.2016/UAIP/EZ, ratificando la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso y adjuntando el diverso oficio DDECI/062/2016 signado por el Director de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha trece de junio siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado, y como diligencia para mejor proveer, se ordenó digitalizar la documentación enviada, a efecto de ser remitida al recurrente para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que en autos conste que haya dado cumplimiento a tal requerimiento.



VI. Mediante acuerdo del Consejo General ODG/SE-68/10/06/2016; se determinó distribuir la carga de trabajo asignada al otrora comisionado Fernando Aguilera de Hombre, por lo que el presente recurso de revisión fue turnado al comisionado José Ruben Mendoza Hernández.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: a) nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO



EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.



En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.



En el caso concreto la recurrente expresó como agravio lo siguiente:

"...

Se me niega la información que requiero argumentando lo siguiente:

En nuestras instalaciones no disponemos de información al respecto ya que dicha porcícola no fue gestionada ante el departamento de ecología y medio ambiente y/o dirección de fomento agropecuario durante la administración que actualmente preside el alcalde Daniel Olmos García.

Que se revisaron los archivos de empadronamiento 5 años atrás y los registros del padrón de comercio no tiene dada de alta a la empresa Procícola LOS Pinos S. De P.R. de R. L. mas sin embargo se le realiza el proceso administrativo de acuerdo al Reglamento de Comercio, Industria, y Prestación de Servicios.

El H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata acepta que existe la empresa y que incluso se le realiza un proceso administrativo; sin embargo es inadmisible que no cuente con ningún antecedente o permiso para la operación de dicha empresa, toda vez que se encuentra en funcionamiento dentro de ese Ayuntamiento desde hace más de 10 años y la actual administración del Alcalde Daniel Olmos tiene dos años ya.

[SIC].

..."

Al respecto, este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado**, en virtud de lo siguiente:

De la lectura de los numerales 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción VI y 6, párrafo 1, fracción I de la ley de la materia, se desprende que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones de la propia ley, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; que son sujetos obligados los Organismos Autónomos y los que adquieran tal carácter por mandato de ley, y que una de sus obligaciones es la de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o genere.

Asimismo, conforme a lo establecido en la fracción IX del artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es atribución de las unidades de acceso de los sujetos obligados, realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida; y que de acuerdo a lo dispuesto por el diverso

artículo 59, párrafo 1 de la ley en cita, responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.

En el caso concreto, se advierte que la información solicitada reviste el carácter de pública y obligación de transparencia, ello en términos de los artículos 3, párrafo 1, fracción IX; 4, párrafo 1; 6, párrafo 1, fracciones I y VI; 7 y 8, párrafo 1, fracciones VIII y XV de la ley de la materia.

Ahora bien, del oficio 017/ECO/2016 signado por la Directora de Fomento Agropecuario y la Encargada del Departamento de Ecología y Medio Ambiente, mismo que fue remitido durante el procedimiento de acceso al recurrente, se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

"...

Debo contestarles muy a pesar nuestro que en nuestras instalaciones no disponemos de información al respecto ya que dicha Procícola no fue gestionada ante el Departamento d Ecología y Medio Ambiente y/o Dirección Fomento Agropecuario durante la Administración que actualmente preside el Alcalde C. Daniel Olmos García.

...."

Asimismo del oficio DDECI/050/2016 signado por el Director de Desarrollo Económico, se tiene en la parte que interesa lo siguiente:

"…

Se revisan los archivos de empadronamiento 5 años atrás y los registros del Padrón de Comercio y Prestadores de Servicio; dando como resultado que esta Dirección de Comercio no tiene dada de alta la empresa PROCICOLA LOS PINOS S. de P.R. de R.L. mas sin embargo se le realiza el proceso administrativo de acuerdo al Reglamento de Comercio, Industrial y Prestación de servicios; publicado en la Gaceta Oficial con fecha 5 de Octubre del 2010.,

..."

De lo anterior se tiene que la Directora de Fomento Agropecuario y la Encargada del Departamento de Ecología y Medio Ambiente, refieren que no se gestionó en esta administración municipal ante esa dependencia la empresa Porcícola Los Pinos; asimismo se advierte que a efecto de localizar la información en administraciones anteriores, después de la búsqueda realizada en los archivos de empadronamiento de cinco años atrás y los registros del Padrón de Comercio y Servicio, no existen registros de la empresa Porcícola Los Pinos, indicando además que por ese motivo se realiza procedimiento administrativo.

Así, conforme al artículo 4 del Reglamento de Comercio, Industria y Prestación de Servicios, se establece que para llevar a cabo las actividades de comercio e industria, se requiere tener licencia de funcionamiento, permiso o autorización, registro o refrendo.



De igual manera el artículo 8, fracción I del citado reglamento, establece que entre otras atribuciones de la Dirección de Comercio se encuentra la de coordinar, verificar, supervisar, calificar e imponer las sanciones por infracciones que se cometan en el reglamento de la materia y a los de más ordenamientos cuya aplicación sea de su competencia auxiliándose en su caso de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

Y en el artículo 67, fracción I del reglamento en consulta, se dispone que constituye infracción de los comerciantes, industriales y prestadores de servicios la de Iniciar operaciones sin contar con las licencias de uso de suelo y el funcionamiento correspondiente.

En razón de ello, sí en el caso que nos ocupa, tanto la Directora de Fomento Agropecuario y la Encargada del Departamento de Ecología y Medio Ambiente; así como el Director de Desarrollo Económico, refieren que entre sus archivos no se encontró que la empresa Porcícola Los Pinos se hubiera dado de alta y que en consecuencia de ello se encuentra realizando el procedimiento administrativo para su regularización; por tanto, resulta inconcuso que el sujeto no se encuentre en posibilidad de proporcionar la información solicitada, debido a que en ningún momento dicha empresa presentó su alta o registro ante el ayuntamiento.

Máxime que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, remitió el oficio DDECI/062/2016 signado por el Director de Desarrollo de Económico, Comercial e Industrial mediante el cual se le requiere a la empresa Porcícola Los Pinos, para que cumpla con cada uno de los requisitos para poder ser empadronado ante el ayuntamiento, otorgándole un plazo de treinta días.

A continuación se inserta la captura de pantalla del referido oficio DDECI/062/2016:



PORCICOLA LOS PINOS S. P. R. de R. L. Av. Los Pinos Num 9 Loc. El Lencero Municipio de Emiliano Zapata, Ver-PRESENTE

El que suscribe C Lic. Abraham Israel Galicia Niembro, Director de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Ver.

De acuerdo a la visita para empadronar la empresa PORCICOLA LOS PINOS S de P.R. de R.L. ubicada en la Av. Pinos Núm. 3 Esq. Abedul, Colonia El Lencero del Municipio de Emiliano Zapata, Ver, donde se realiza la Primera Notificacion con el Núm. de Control 3991; para cumplir con el Reglamento de Comercio y Prestador de Servicio para el Municipio de Emiliano Zapata, Ver; publicado en la Gaceta Oficial con fecha 5 de Octubre del 2010 donde se le requiere información sobre los permisos para funcionamiento; asimismo se le informan de los requisitos para la actividad de sacrificio, corte y deshuese de la especie porcina.

Para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios,

pueda funcionar se deberán de cumplir con los siguientes requisitos.

1. Presentar aute la Dirección, el formato de solicitud el cual deberá señalar los siguientes.

a) Nombre del solicitante, b) Domicilio Fiscal Domicilio particular o domicilio para oir y recibir a) ivolniore del solicitatrio, uj portificilio Piscal portificial para dir y recibir notificaciones dentro del Municipio, c) Nombre Comercial d) Giro Comercial, e) Croquis de ubicación ANEXAR EN COPIA SIMPLE:

- 2 Copias de identificación oficial con fotografía
- 2 Copias de comprobante de domicilio
- 2 Copias del CURP
- 2 Copias del RFC
- 2 Copias de Permiso de Salubridad del Estado y lo COFEPRIS
- 2 Copias de Permiso de Salubridad del Estado y lo COFEPRIS
 Convenio con CMASEZV para descargas de aguas negras
 Si se trata de persona moral, su representante legal deberá entregar una copia simple del Acta Constitutiva debidamente Registrada, el poder notanal con el que se acredite su personalidad y una fotocopia de identificación oficial con fotografía
 En caso que el solicitante fuese extranjero, deberá presentar su registro de nacionalidad y la solicitud expedida por la Secretaría de Gobernación, en el cual se indique que se permita llevar o cabo la actividad de que se trate.
- llevar a caho la actividad de que se trate.
- Pagar los impuestos y derechos en la Tesoreria Municipal, de acuerdo al Código Hacendano para el Municipio de Emiliano Zapata Veracruz de Igracio de la Llave

Presentar opinión por escrito firmado por un minimo de Diez vecinos con copia de 3.- Presentar opinión por escrito tirmado por un minimo de Diez vecinos con copia de Identificación Oficial y si no coincide el donicilio anexar Comprobante de Donicilio con anuencia del jefe de manzana y en el caso de Las congregaciones y comunidades por un mínimo de siete vecinos y por el Agente o Subagente Municipal. En el caso de los Establecimientos para venta de bebidas. , 12.5, Carretera Xalapa, Veracruz C.P. 91630 Dos Rios, Veracruz Tel. (228) 820 0056 emiliano_zapata_2014-2017@hotmail.co





EMILIANO ZAPATA H. AYUNTAMIENTO 2014-2017

alcohóticas, además se Deberá presentar un croquis de localización para que el H. Ayuntamiento Ventique que no se afecter algunas instituciones como. Escuelas, Hospitales, Iglesias y Campos Deportivos ya que tienen que existir 200 Mtrs de distancia.

- 4. Dictamen favorable del área de Protección Civil para la apertura de cualquier Comercio Industria, los cuales deben presentarse debidamente certificados por H. Ayuntamiento, previa exhibición del recibo oficial expedido por la Tesorería a favor del propietano del comercio o industria. Este dictamen se revalidado anualmente.
- Autorización de uso de suelo emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano resolutivo y copia de evuluación de impacto ambiental y la Licencia de Construcción con el arancel de pago

Así mismo y en razón de encontrarse establecido comercio en dicho domicilio. SE NOTIFICA Num. Control 4048 que con fundamento en los articulos 10, 14 15, 27, 30, 66, 88 y 92 fracción V, y VII del Código Hacendario Municipal para el municipio e Emiliano Zapata, Veracruz, y 28, 37, 38 y 41 del Código de procedimiento administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se le requiere para que cumpla con cada una de las obligaciones señaladas, en los articulos 14, 24, 25 del Reglamento de Comercio, Industrial y prestación de servicios para el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial Organo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Tomo CLXXXII. Número Extraordinario 315 de fecha 5 de octubre del año 2010, otorgándole un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de acuse de recibo de este documento, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento a este requerimiento y haga caso omiso del mismo, o bien cumpla con el requerimiento pero lo haga fuera del plazo del mismo, se hará acreedor a una multa equivalente de cinco a quince salarios mininos en la zona, por cada obligación omitida.

Sin más por el momento agradezco de antemano su atención, enviado un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Un Gobierno en tus manos"

Dos Ríos, Mpio de Emiliano Zapala Ver a Ox de Junio del 2016.

LIC. ABRAHAM ISRAEL GALICIA NIEMBRO

Director de Desarrollo Económico. Comercial e loculstrial

C c.p. C. Lic. Jesus Ramirez Vida. Ericuidado de Ramo de Comercio del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata. Ver. Para su conocimiento.



Por otra parte, no pasa inadvertido que el peticionario solicitó también los permisos vigentes de sanidad y de impacto ambiental expedidos además de la entidad municipal, por dependencias estatales y federales; al respecto, del contenido del oficio 068/Mayo.2016/UAIP/EZ se tiene que el titular de la unidad de acceso a la información pública, señala lo siguiente:

"...

Haciéndole la aclaración que, por cuanto hace la información de dependencias estatales y federales para el funcionamiento de antes citada porcicola, al no generar dicha información no contamos con ella y no tenemos control sobre dicha información que generan las dependencias estatales y federales que solicita.

..."

En este sentido, debe decirse que en términos del artículo 57, párrafo 2 de la ley de la materia, se dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su unidad de acceso lo notificará al solicitante y le orientará, si fuese necesario para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Por tanto, como puede advertirse el sujeto obligado indicó que al no generar esa información no se encuentra en posibilidad de entregarla y oriento para que dirigiera su solicitud ante las dependencias estatales y federales, lo cual resulta acorde a lo señalado por el párrafo segundo del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante lo anterior, lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho que en la solicitud de información el aquí recurrente peticiono "... que formatos son los que se llenan para dicha autorización y solicito copia simple de los formatos..."

En este sentido, en el oficio DDECI/050/2016, en la parte relativa se indica:

"...

mas sin embargo (sic) se le realiza el proceso administrativo de acuerdo al Reglamento de Comercio, Industrial y Prestación de Servicios; publicado en la Gaeta Oficial con fecha 5 de Octubre del 2010., asimismo se le informan de los requisitos para la actividad de sacrificio, corte y deshuese de la especie porcina y le entrega el formato único para apertura de negocios (DESTRABA). Desregularización de Trámites Básicos donde deberá cumplir los siguientes requisitos:

..."

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y al no existir prueba en contrario, ni objeción en cuanto a su contenido y emisión, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En este sentido se advierte que el Director de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial hace de conocimiento que derivado del procedimiento administrativo que se realiza a la empresa Porcícola



Los Pinos, se le informaron a dicha empresa los requisitos para la actividad de sacrificio, corte y deshuese de la especie porcina y se le entrego el formato único para apertura de negocios (DESTRABA, Desregularización de Trámites Básicos).

Sin embargo, si bien es cierto que el sujeto obligado indica cuál es el formato que debe llenarse, lo cierto es que no proporcionó copia del formato único para apertura de negocios, de ahí que se considere que el agravio resulta parcialmente fundado, toda vez que la referida situación vulnera el derecho de acceso a la información del revisionista puesto que de manera expresa solicitó la expedición de copia, máxime que con fundamento en el artículo 4 párrafo 1 de la ley de la materia, se dispone que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la propia contempla, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Y asimismo el numeral 2 del artículo en consulta, señala que el acceso a la información pública es gratuito y sólo se cobraran los gastos de reproducción.

Por tanto, el sujeto obligado debió indicar al peticionario el número exacto de fojas por el que se constituye el formato único para apertura de negocios (DESTRABA, Desregularización de Trámites Básicos), el costo por reproducción y la fecha y lugar en la que se realizará la entrega de las copias solicitadas.

En las relatadas condiciones y al resultar parcialmente fundado el agravio expuesto, el sujeto obligado para dar cumplimiento a la presente resolución deberá proceder de la siguiente manera:

- **a)** El sujeto obligado deberá proporcionar copia del el formato único para apertura de negocios (DESTRABA, Desregularización de Trámites Básicos).
- **b)** Señalar el número de hojas, el costo por hoja que deberá ser acorde con el acuerdo emitido por este Instituto por el que se dan a conocer los criterios que deben adoptar los sujetos obligados al fijar los costos para la expedición de copias, cuando se soliciten en el ejercicio del derecho de acceso a la información, consultable en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/l/Gac2014370.pdf; en el cual se estableció que el sujeto obligado debe señalar al solicitante el monto total por concepto de reproducción de copias certificadas, de igual forma debe observar que el monto por concepto de copias simples o certificadas, debe ser razonable y no superar los costos reales de reproducción, así mismo deberá indicarle domicilio, horario de atención al público, área donde debe dirigirse a recogerlas, abstenerse de limitar el derecho de

información a término alguno, así como tampoco podrá exigir alguna forma de acreditación del interés.

b) Informar a este instituto del cumplimiento de la resolución, adjuntando el soporte documental que así lo acredite.

En tales condiciones, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado; con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada y se **ordena** al sujeto obligado que proporcione a la parte recurrente la información faltante, en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.



Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los miembros del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos